

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Marzo 10 de 2020.

Dayana AG.
Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto residencial "Recinto Vizcaya P.H."
Demandado:	Jesús Bermúdez Loaiza
Radicado:	05001-40-03-005-2018-00113-00
Asunto:	Requiere Parte.

Se tiene que se tramita en este Despacho **PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL "RECINTO VIZCAYA"** en contra de los señores **JOSÉ DE JESÚS BERMÚDEZ LOAIZA** y **CLAUDIA MARÍA ARANGO LÓPEZ**, en el que tras haberse librado **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 7 de marzo de 2018 (folio 12 C1), no se ha notificado a la parte demandada, a saber, a los herederos determinados e indeterminados del causante señor **JOSÉ DE JESÚS BERMÚDEZ LOAIZA**.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante*

inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO. -Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSÉ DE JESÚS BERMÚDEZ LOAIZA**, de acuerdo a lo dispuesto en auto del día 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO.- Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO.- Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRÍCIA MEJÍA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
Secretaria